

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veinte de agosto de dos mil veinte

El señor Cristian Eduardo Beltrán, suscribió el seis de diciembre de dos mil dieciséis, pagaré número 066306100014050, por valor de \$11.995.160, con fecha de vencimiento el 17 de julio de 2019, y pagaré número 4866470212991129, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por valor de \$998.758, con fecha de vencimiento el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Beltrán, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

Deberá aclarar el domicilio de la parte demandada; toda vez que, en el apartado inicial de la demanda se informa "**domiciliado, vecino(a) y residente de Fresno (Tol)**" y posteriormente se manifiesta que "**CRISTIAN EDUARDO BELTRAN DIRECCION DE DOMICILIO Y NOTIFICACION JUDICIAL: FINCA LA FLORIDA VEREDA ORITA municipio MARIQUITA – TOLIMA**". Ello en atención al contenido del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Astrid Eliana Gómez Portela, portadora de la T.P. 187.546 de C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Rubén Espinosa García, identificado con cédula de ciudadanía 14.241.324 de Ibagué, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

Radicado: 2020- 00077  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Cristian Eduardo Beltrán

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Cristian Eduardo Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 1109298842 de San Sebastián de Mariquita, Tolima, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería judicial a la abogada Astrid Eliana Gómez Portela, portadora de la T.P. 187.546 de C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Rubén Espinosa García, identificado con cédula de ciudadanía 14.241.324 de Ibagué, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

## **N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**Firmado Por:**

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL GUAYABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a80666ace7631a0c760039e6d8771325a761af444c733fd46152578b7ee487c**

Documento generado en 20/08/2020 06:10:27 p.m.